



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO**

Radicado: 11EE2020730800100000602 del 21 de enero de 2020
Querellante: LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ
Querellado: TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION
ID: 14765561

**AUTO NÚMERO 2236
19 de octubre de 2022**

“Por el cual se formulan cargos en contra de una empresa”

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, concluidas las averiguaciones preliminares realizadas a la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 802018130 - 8, con domicilio en la CRA 5 NRO 39 74 BRR NARIÑO, en la ciudad de Montería/Córdoba con correo electrónico temproglass@hotmail.com ; con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- 2.1 Mediante queja presentada por la señora **LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1140859079 en contra de la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 802018130 - 8, con domicilio en la CRA 5 NRO 39 74 BRR NARIÑO, en la ciudad de Montería/Córdoba con correo electrónico temproglass@hotmail.com, por la presunta violación de las normas laborales y de seguridad social relacionadas con el no pago de aportes a la seguridad social y el no pago de la liquidación de prestaciones sociales.
- 2.2 Que por el auto No. 0296 del 6 de febrero de 2020 se dio apertura a la averiguación preliminar comisionando para la practica de pruebas al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ**.
- 2.3 Que con oficio No. 1286 del 7 de febrero de 2020, se envió comunicación al representante legal de la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**, sobre el contenido del auto de apertura de la averiguación preliminar.

- 2.4 Que con oficio No. 1288 del 7 de febrero de 2020 se envió comunicación sobre el contenido del auto No. 0296 del 6 de febrero de 2020 a la querellante la señora **LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ**.
- 2.5 Que el día 22 de octubre de 2021 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA** con oficio No. 2338 se envió nuevamente comunicación a la señora **LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ** sobre el contenido del auto de apertura de la averiguación preliminar.
- 2.6 Que con oficio No. 2337 del 22 de octubre de 2021 el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA** envió comunicación sobre el contenido del auto por el cual se dio apertura a la averiguación preliminar a la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**.
- 2.7 Que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA** envió invitación a la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**, para participar en la jornada del Plan de Protección del Trabajo decente, promoción de la legalidad laboral y descongestión.
- 2.8 Por medio de Auto número 1245 del 6 de julio de 2022 emanado por el **COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, se reasignó el conocimiento del expediente No. 11EE2020730800100000602 del 21 de enero de 2020 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**.
- 2.9 Que a través de auto No. 1773 del 25 de agosto de 2022, se estableció mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 802018130 – 8.
- 2.10 Que con oficio No. 0229 del 29 de agosto de 2022 se comunicó a la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.
- 2.11 Que con oficio No. 0228 del 29 de agosto de 2022 se comunicó a la señora **LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ**, el contenido del auto No. 1773 del 25 de agosto de 2022 donde se estableció la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION identificada con NIT 802018130 - 8, con domicilio en la CRA 5 NRO 39 74 BRR NARIÑO, en la ciudad de Montería/Córdoba con correo electrónico temproglass@hotmail.com

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

La actuación se originó cuando a través de escrito presentado ante esta cartera ministerial por el apoderado de la querellante argumentando la posible violación de las normas laborales y de seguridad social, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el inicio de una averiguación preliminar contra la empresa y/o sociedad querellada, para lo cual se comisionaron al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ**, quien en virtud de sus funciones envió requerimiento a la investigada sin obtener respuesta alguna.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la querellante dentro de los anexos de la querrela entre ellas el acta no comparecencia a la audiencia de conciliación en esta cartera ministerial, este despacho pudo evidenciar que la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S EN LIQUIDACIÓN** presuntamente ha incumplido con la violación de normas laborales relacionada con el no pago de liquidación de prestaciones sociales y de aportes a la seguridad social integral. Sin embargo, la empresa a pesar de los múltiples requerimientos no ha logrado desvirtuar las presuntas violaciones.

55

V. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION**, de las siguientes disposiciones legales.

No pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión

De los siguientes artículos de la **Ley 100 de 1993**.

- **Artículo 13. Características del sistema general de pensiones. d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.**
- **Artículo 17. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**
- **Artículo 22. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.**

No reconocimiento y pago de las vacaciones.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **Artículo 186. Duración vacaciones. 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.**
- **Artículo 187. Época de Vacaciones. 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el patrono a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.**
2. El patrono tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Adicionado. D. 13/67, art 5°. Todo patrono debe llevar un registro especial de vacaciones en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.
- **Artículo 189. Subrogado D.L. 2351/65, art. 14. Compensación en dinero. Modificado L.1429/2010, Art. 20. Compensación en dinero de las vacaciones. Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.**
Para la compensación en dinero de las vacaciones, en el caso de los numerales anteriores se tomará como base el último salario devengado por el trabajador.
- **Artículo 192. Modificado D. 617/54, art. 8°. Remuneración. 1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras.**
2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.
- **Ley 789 de 2002. Artículo 27. Compensación en dinero de vacaciones. Artículo 189 del C.S.T. subrogado por el Decreto-ley 2351/65, artículo 14: numeral 2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá y proporcionalmente por fracción de año.**

No Pago de primas de servicios

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 306. Modificado L. 1788/2016, art. 2°.** De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

No consignación de cesantías

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 249. Regla general.** Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- **Ley 50 de 1990. Artículo 99. 1.** El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

No pago de intereses de cesantías

- **Ley 52 de 1975. Artículo 1°.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1° del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad a todo lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION.**

CARGO PRIMERO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión: Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 teniendo en cuenta que la investigada no presenta evidencias de los aportes en pensiones y parafiscales de la querellante LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ.

CARGO SEGUNDO: Presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones. Presunta violación de los artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios. Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que la investigada no aportó soporte de liquidación y pago de las primas de servicios a favor de la querellante.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo. Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no aporta evidencias de consignación de cesantías a favor de la querellante.

VII. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Ante el presunto incumplimiento de las normas legales indicadas en las disposiciones presuntamente vulneradas; la disposición legal contemplada en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del inspector de trabajo y seguridad social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

Las multas que se impongan por parte de las autoridades administrativas del trabajo con destino al Fondo de Solidaridad Pensional se impondrán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de las prestaciones patronales especiales, el artículo 259 del CST establece como regla general, que los empleadores o empresas deben pagar a los trabajadores, además de las prestaciones comunes, las especiales que se establecen en dicho código, de acuerdo a su reglamentación específica. Dentro de estas prestaciones especiales se encuentran las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez, el seguro de vida colectivo obligatorio, entre otros. Es importante precisar que dicha redacción corresponde a las circunstancias jurídicas que giraban en torno a dichas prestaciones al momento de la emisión del Código Sustantivo del Trabajo.

Cabe destacar, que el artículo 260 del CST fue derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose que como lo señala la regla general del artículo 259, dicho derecho será regulado conforme a la reglamentación que se expida respecto del mismo.

En Colombia, desde la Constitución Política de 1991 se estableció dentro de las garantías laborales de los trabajadores colombianos, la implementación de un Sistema de Seguridad con enfoque Social como un "servicio público de carácter obligatorio", tal y como reza el artículo 48° de la carta política: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social", es así, como a través la Ley 100 de 1993 en su artículo 8o se regula la conformación del Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI - contextualizado bajo tres subsistemas; Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, los anteriores sin dejar de lado los Servicios Sociales que resulten complementarios.

Respecto al tema que nos ocupa, la Ley 100 de 1993 originalmente en su artículo 13 estableció las características del Sistema General de Pensiones así:

"ARTICULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;
- b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley;
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley;
- e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional"

La Ley 797 de 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, modificó lo relativo a la afiliación de los trabajadores dependientes e independientes, así:

"ARTÍCULO 2o. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; (...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;(...)

De la normatividad descrita anteriormente, se desprende la obligación para los trabajadores dependientes e independientes de afiliarse al Sistema General de Pensiones, nace la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores, realizar los aportes y se establece el derecho de los afiliados a escoger libremente el régimen de pensiones al cual estarán vinculados.

Respecto del incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, relacionadas con la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y a su libre elección del régimen pensional, la Ley 100 de 1993 estableció un criterio sancionador, señalando que:

"ARTICULO 271. Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

Sin embargo, es preciso señalar que la Ley 828 de 2003, estableció en su artículo quinto lo siguiente:

"Artículo 5° Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia

Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Parágrafo 1. En ningún caso procederá el cobro de multas simultáneas con base en los mismos hechos, cuando esto ocurra se aplicará la más alta de las dos".

De las anteriores lecturas, se desprende la competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar las investigaciones administrativas en contra del empleador que atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, así como respecto de la selección de organismos e instituciones del mismo. Adicionalmente, otorga la potestad de imponer multas que no podrán ser inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente ni al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, si el empleador dejó de cumplir con sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores en cuanto al derecho de estar afiliado al Sistema de Pensiones y aportar el monto correspondiente de manera oportuna.

Por otro lado, respecto del alcance del artículo referido anteriormente 271 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4360-2019 se pronunció indicando que el mismo, se refiere a cualquier tipo de transgresión o atentado que realice el empleador o cualquier persona natural o jurídica contra el derecho a la afiliación que tienen los trabajadores, al señalar que:

"(...) Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia.

En efecto, el citado precepto refiere que cuando "el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto".

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión.

Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un "engaño", "artificio" o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a "cualquier forma" de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. (...)"

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es importante indicar que la Ley 100 de 1993, así como las leyes que con posterioridad le han modificado, respecto del concepto de AFILIACION al Sistema General de Pensiones han señalado que:

- (1) Es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;
- (2) La selección de cualquiera de los regímenes previstos es libre y voluntaria por parte del afiliado;
- (3) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en dicha Ley; obligación que es bilateral tanto para el empleador como para el trabajador cuando existe relación laboral.
- (4) El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley;

Cabe destacar, que la disposición anterior no debe entenderse de forma taxativa respecto de las acciones que puede desplegar el empleador y que conlleve a una violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación, puesto que cada situación es particular, y dependerá de la valoración realizada en el marco de la actuación administrativa adelantada por esta cartera ministerial para definir cuál es el objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión.

Lo anterior, se complementa en todo sentido con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que otorga la competencia al Ministerio del Trabajo para adelantar investigación administrativa a los empleadores presuntamente responsables de evasión o elusión del Sistema General de Pensiones y lo faculta para imponer multas a quienes no acrediten el pago de la Seguridad Social en pensiones en el plazo estipulado, nuevamente en el entendido de no darse

cumplimiento a sus obligaciones laborales establecidas en la Ley por no garantizar el derecho de la afiliación de sus trabajadores.

Por tanto, las sanciones que se imponen en esta materia se tipificarán conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 828 de 2013 y tendrán la destinación específica señalada en la primera norma.

Que las Resoluciones 3238 de noviembre 03 de 2021 y 3455 de noviembre 18 de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia **FORMULAR CARGOS** contra la sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 802018130 - 8, con domicilio en la CRA 5 NRO 39 74 BRR NARIÑO, en la ciudad de Montería/Córdoba con correo electrónico temproglass@hotmail.com , por la presunta violación de las normas señaladas en los acápites que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión: Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 teniendo en cuenta que la investigada no presenta evidencias de los aportes en pensiones y parafiscales de la querellante LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ.

CARGO SEGUNDO: Presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones. Presunta violación de los artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios. Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que la investigada no aportó soporte de liquidación y pago de las primas de servicios a favor de la querellante.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo. Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no aporta evidencias de consignación de cesantías a favor de la querellante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, asignado al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección territorial del Atlántico, a efectos de adelantar dentro de los términos de ley, la instrucción en aplicación del artículo 47 y demás concordantes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, facultado para rendir informes, practicar las pruebas y diligencias ordenadas por la comitente, proyectar los actos administrativos y comunicaciones a que haya lugar; debiendo solicitar a la investigada y terceros interesados, el suministro de la dirección electrónica en caso que por escrito acepten ser notificados personalmente de esta manera.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente a la empresa y/o sociedad **TEMPRO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con NIT 802018130 - 8, con domicilio en la CRA 5 NRO 39 74 BRR NARIÑO, en la ciudad de Montería/Córdoba con correo electrónico temproglass@hotmail.com y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO CUARTO: Tener como terceros interesados a

- La querellante la señora **LUISA FERNANDA PINO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.859.079, con domicilio en la Calle 32 No. 38 D – 07 barrio Costa Hermosa en el municipio de Soledad/Atlántico y/o al correo electrónico luisapino01@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Librar las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 19 días del mes de octubre de 2022



ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: A. Mendoza.
Aprobó: E. García.



MINISTERIO DEL TRABAJO

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 22 de NOVIEMBRE de 2022, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: AUTO.2236 del 19-10-2022 a TEMPRO SAS

AVISO

FECHA DEL AVISO	NOVIEMBRE 22 de 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO N° 2236 del 19-10-2022 "por el cual se Formulan Cargos en contra de una empresa"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	NO APLICA
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	NO APLICA
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 9 folios

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy **22-11-2022**

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **AUTO. N° 2236 del 19-10-2022**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **TEMPRO SAS**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



